



Ref.: 3163

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESPECIALIDAD DOCENTE DE LENGUA ARAGONESA DEL CUERPO DE MAESTROS, DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DEL CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Política Lingüística, de conformidad con lo exigido en el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (B.O.A. número 93, de 19 de mayo), en el que se dispone lo siguiente: “5. (...), se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”

Según se establece en la disposición transitoria única del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (B.O.A. número 75, de 20 de abril de 2022), que entró en vigor el 21 de abril de 2022: “Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de este Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba, se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos”. La orden que acuerda el inicio del procedimiento fue firmada el 21 de enero de 2022, en consecuencia, el procedimiento de tramitación de la norma debe ajustarse a lo establecido en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), en su versión tras las modificaciones introducidas por la Ley 4/2021, de 29 de junio.

Así mismo, el procedimiento de tramitación y la elaboración de esta norma debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes salvedades, según la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (BOE 22/06/2018): no son de aplicación los artículos 132 y 133 –salvo en el inciso de su apartado primero “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado cuarto, que sí son de aplicación-.

I. Disposición normativa que se tramita:

El proyecto de norma que se está tramitando está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2022, aprobado por éste mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 2021.



La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, contempla el aragonés y el catalán de Aragón como lenguas y modalidades lingüísticas propias en Aragón, a las que se refieren el artículo 7 de su Estatuto de Autonomía y la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. La Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, considera a la lengua aragonesa un patrimonio de toda la humanidad, que debe ser objeto de especial atención, dignificación, protección, difusión y uso por parte de todas las instituciones aragonesas. La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, contempla el derecho al aprendizaje y a recibir la enseñanza de estas lenguas, ordenando al Gobierno de Aragón, a través del departamento competente en materia educativa, a garantizar este derecho mediante una oferta adecuada en los centros educativos; la garantía de la formación inicial y permanente del profesorado, su capacitación para la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, así como el requisito de acceso a las plazas destinadas a su enseñanza.

La Ley Orgánica 2/2006, de 31 de mayo, de Educación, en su disposición adicional Séptima.2, atribuye al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esa disposición. La normativa reglamentaria del Estado, dictada en desarrollo de la norma precitada, de carácter básico, se recoge en el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. Ambas normas reconocen como especialidades docentes también las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado, previéndose que los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrían, asimismo, la especialidad propia de la lengua respectiva. En el caso de las lenguas no oficiales autonómicas, la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 31 de mayo, permite a las Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal, ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

Por su parte, la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón, contempla el fomento de la enseñanza de las lenguas propias de Aragón a través de las escuelas oficiales de idiomas.

El aragonés es, como hemos indicado, una lengua no cooficial, aunque cuenta con protección legal en nuestra Comunidad Autónoma. El proyecto de norma elaborado por la Dirección General de Política Lingüística y la Dirección General de Personal pretende la creación de la especialidad docente de lengua aragonesa en el cuerpo de maestros, en los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas, con el fin de poner solución a la situación de precariedad laboral que existe hoy en día en relación con el profesorado que imparte la materia, equiparándolo al resto del colectivo docente, de modo que puedan acceder a la condición de funcionario de carrera a través de la oportuna oposición, puedan optar a participar en concursos de traslados y estabilizarse en una plaza.



Respecto al carácter del reglamento que se tramita, debemos señalar que se citan en el primer párrafo de este informe las normas legales autonómicas, cuyo desarrollo se pretende desde la perspectiva y ámbito de la lengua aragonesa, el ámbito educativo, y el de la función pública, dentro de lo contemplado en la disposición adicional sexta.2 de la norma precitada, que indica que *“Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”*. Además, el proyecto de norma contiene preceptos de carácter sustantivo que exceden del ámbito puramente organizativo, al incidir en el reconocimiento de una especialidad docente que produce efectos jurídicos que alcanzan la esfera de los derechos y deberes del profesorado de lengua aragonesa. Por todo ello, se trata de un reglamento de carácter ejecutivo.

II. Se realiza a continuación un análisis jurídico de competencias.

El artículo 71.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de lenguas y modalidades lingüísticas propias. En el artículo 73, se contempla la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa y equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente, la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema educativo (...). En cuanto al artículo 75.13ª como competencias compartidas, se recoge la de régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otro lado, el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española le otorga competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. El apartado 18 de este mismo precepto, le atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

La Ley Orgánica 2/2006, de 31 de mayo, de Educación, en su disposición adicional Séptima.2 atribuye al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esa disposición. El Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, recoge en su artículo 2.1 las especialidades docentes del cuerpo de maestros, añadiendo, a las previstas, las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado. Por su parte, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, dispone en su artículo 2 que, además de las especialidades que se recogen en los anexos I y II, en las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrán



asimismo la especialidad propia de la lengua respectiva. Ambos reglamentos estatales tienen carácter básico, dictados al amparo de las competencias que el artículo 149.18ª y 30ª de la Constitución Española.

Fuera de las lenguas cooficiales, la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 31 de mayo, de Educación, permite a las Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal, ofertarlas, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora.

Se incluye en el expediente un informe de la Dirección General de Política Lingüística, de 21 de enero de 2022, sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para regular la creación de la especialidad docente de lengua aragonesa. Éste se apoya de jurisprudencia constitucional y, entre otros, del informe de la Abogacía del Estado, de 27 de abril de 2015, a la consulta formulada por la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, a los efectos de informar sobre la posibilidad de reconocer el bable/lengua asturiana como especialidad docente. En su informe, la Abogacía del Estado entiende que lo pretendido es posible, en ausencia de normativa básica que prohíba la creación de especialidades docentes en lenguas no oficiales o la excluya de forma expresa y en virtud de las competencias estatutarias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón; exclusiva, en cuanto al fomento y protección de las lenguas propias, y de desarrollo legislativo, respecto de las materias de educación y función pública.

Más allá del debate sobre la competencia autonómica para la creación de una especialidad de uno o varios cuerpos funcionariales de la Administración General del Estado, como son los cuerpos docentes, se presumen problemas en la aplicación de la norma que ésta no resuelve y se desconoce si deben ser asumidos como consecuencia de su aprobación. Así los titulares de las plazas de la especialidad que se establece en la norma se verían afectados por una serie de limitaciones, sobre todo de movilidad laboral y promoción profesional, que no afectan a otros docentes. Se plantean dudas también sobre cómo se va a solucionar la determinación de los temarios a exigir, el contenido de las pruebas de acceso a la función pública y su evaluación.

III. A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden por la que se establece la especialidad docente de lengua aragonesa del cuerpo de maestros y de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y del cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo, de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como en el artículo 37 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón (en adelante LORJSPA) que establece como principio aplicable a la Administración aragonesa su funcionamiento electrónico, y con el artículo 42.2 de la misma norma que obliga en la tramitación de los procedimientos administrativos electrónicos al uso de las herramientas corporativas de administración electrónica.

Constan en el expediente remitido la documentación y el impulso de los trámites que se relacionan hasta la solicitud de este informe:



- La Orden de 21 de enero de 2022, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se acuerda el inicio del procedimiento normativo, dando cumplimiento al artículo 46 de la LPGA. Se atribuye en esta orden la competencia para la elaboración del proyecto de norma y el impulso de su tramitación a la Dirección General de Política Lingüística y a la Dirección General de Personal, así como para la elaboración de las memorias justificativas y económicas.

Se constata en este documento que las referencias que se contienen en el mismo, respecto de la norma cuya tramitación se pretende, hacen referencia a la creación de la especialidad docente de lengua aragonesa del cuerpo de maestros y de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, pero no incluye al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas, cosa que sí hace el resto de documentos que integran este expediente normativo. Debiera, en algún momento del expediente, como la memoria justificativa o alguna complementaria que pueda producirse a lo largo del mismo, justificarse el cambio de denominación y de contenido de la norma.

- Consta en el expediente remitido la certificación de 1 de marzo de 2022, del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana de la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, en el que se acredita el periodo en que tuvo lugar la consulta pública y las aportaciones recibidas, que deberá constar. En la memoria justificativa se expone que la consulta tuvo lugar entre los días 9 y 23 de febrero de 2022, obteniéndose tres aportaciones.
- Se incorpora al expediente un informe de la Dirección General de Política Lingüística, de 24 de enero de 2022, en el que se analiza y defiende la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para regular la creación de la especialidad docente de lengua aragonesa.
- Se incluye una primera versión del proyecto normativo, de fecha 9 de marzo de 2022.
- Se ha incorporado la "Memoria justificativa y económica de la Dirección General de Política Lingüística y la Dirección General de Personal, de 24 de marzo de 2022". Esta memoria debe ajustarse a lo exigido en el artículo 48 de la LPGA, sobre la que cabe hacer las consideraciones siguientes:

a) El primer apartado de la memoria lleva por título "JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN. (ART. 48.1.a). En dicho apartado se expone la necesidad de la norma y la oportunidad de la misma, con un amplio análisis del contexto competencial y jurídico en el que se produce la norma si bien, se considera que no se justifican adecuada ni suficientemente el resto de principios de buena regulación que se contienen en el artículo 129 de la LPAC, cuestión a la que obliga la memoria justificativa y que, por ende, debería contemplarse. Así mismo, deberá incluirse una referencia del cumplimiento de éstos por la norma en la exposición de motivos de ésta.

En cuanto a las competencias de las Direcciones Generales que promueven la norma, se exponen las relativas, dentro del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a la Dirección General de Política Lingüística, sin embargo, nada se dice en cuanto a la Dirección General de Personal ni se justifica porqué aparece como órgano impulsor de esta norma.



b) Al análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica se dedica el segundo apartado de la memoria, en el que se indica que este procedimiento se refiere a los ya existentes de selección de personal docente, por lo que no se formula ninguna previsión al respecto. Se constata que la norma propuesta no incluye ni regula ningún procedimiento administrativo por sí misma, por lo que no procede desarrollar el análisis que se requiere en el punto b) del artículo 48.1 de la LPGA, en la memoria.

c) En el apartado tercero de la memoria, se analizan las tres aportaciones contenidas en la fase de consulta pública que, básicamente, se centran en destacar el carácter necesario de la creación de la especialidad docente en aras de garantizar la estabilidad jurídica del personal docente que, actualmente, enseña la lengua aragonesa. Sobre este punto, se indica que el apartado c) del artículo 48.1 precitado exige la identificación de los autores de las observaciones planteadas. Si bien este requisito sí se observa respecto de la primera alegación, no se da en el caso de las dos restantes.

d) El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado. Se analiza suficientemente el impacto social de la medida emprendida con la norma que se analiza, concluyéndose un impacto positivo para la ciudadanía en general, y muy especialmente en relación con las condiciones laborales de los docentes. No se incluye el análisis del impacto de la norma sobre la unidad de mercado, si bien es cierto que de la misma no se derivan efectos económicos o vinculados a actividad económica de ningún tipo, la norma exige una consideración sobre este punto en la memoria justificativa.

Siguiendo con el artículo 48.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, desde la perspectiva de la simplificación administrativa, y en atención al reglamento que nos ocupa, debe indicarse que éste no regula ningún régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación como formas de intervención administrativas, por lo que no procede, por ende, desarrollar este punto en la memoria justificativa. Por otro lado, tampoco se regulan procedimientos y servicios, en los términos que se contemplan en el artículo 48. f).

- No consta en el expediente, como documento individualizado, una memoria económica, tal y como exige el artículo 48.3 de la LPGA, incluyéndose un último apartado en la memoria justificativa, que se titula como tal. En ese apartado se niega que la norma que analizamos conlleve un incremento de costes o ingresos respecto de la situación actual. Consideramos que debe aclararse si la creación de estas especialidades docentes pudiera implicar a corto o medio plazo un aumento de la plantilla del personal docente de la Comunidad Autónoma de Aragón. Debemos indicar que, de suponer un aumento de gasto en el Presupuesto del Departamento, esta norma debiera ser informada por la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022, como se indica más adelante en este informe.
- De acuerdo con lo exigido en el artículo 48.4.a) de la LPGA, el proyecto de reglamento deberá ir acompañado de *"Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos*



destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género". Consta en el expediente remitido a esta Secretaría General Técnica el informe de evaluación de impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad el 23 de marzo de 2022.

- Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4.b) de la LPGA: *"En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato".* Consta en el expediente remitido el informe de impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad con fecha 23 de marzo de 2022.
- Finalmente, el artículo 48.4 en su apartado c) dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. El artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, dispone que el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: *"a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón",* y en su apartado *"g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa."* Dado que la creación de la especialidad docente busca adecuarse a la realidad social y cultural aragonesa, se considera oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
- El artículo 57 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece que las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Se observa el incumplimiento de este trámite por parte de las unidades gestoras, debiendo remitirse la documentación que forma parte del expediente administrativo a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General Técnica para su oportuno traslado al Portal de Transparencia.

Se recuerda que deberá seguir dándose cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (B.O.A. número 56, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por las Direcciones Generales competentes a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.



Respecto de los **trámites a impulsar una vez emitido este informe**, se informa lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de reglamento, si así se considera por la Direcciones Generales, a lo observado en él.
- El artículo 51 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece que cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite deberá tener un plazo mínimo de quince días hábiles desde su notificación o publicación en el Boletín Oficial de Aragón, y se completará con el de información pública, en virtud de resolución de alguno de los órganos directivos impulsores del procedimiento, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Procede en el presente caso la práctica de los trámites de audiencia e información pública. Se somete a la consideración de las Direcciones Generales impulsoras de la norma si, entre las instituciones a las que se debe dar audiencia debe incluirse la Delegación del Gobierno de Nación en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se recuerda que, tras la celebración de estos trámites, las Direcciones Generales deberán emitir un informe de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

- Según se dispone en el artículo 52.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan, el centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento. Se sugiere a las Direcciones Generales impulsoras de la norma someter el proyecto, al menos, a la consideración de los Departamentos de Presidencia y Relaciones y de Hacienda y Administración Pública.
- Así mismo, a juicio de este órgano revisor, se considera fundamental el traslado de la norma, dentro de este departamento, a la Dirección General de Planificación y Equidad, quien ejerce las funciones de impulso y coordinación de las acciones relativas a planificación de las enseñanzas a las que se refieren las leyes educativas vigentes, así como su desarrollo curricular, y a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, por sus funciones en el diseño de las actuaciones requeridas para la aplicación de preceptos contenidos en la normativa básica reguladora del sistema educativo y las relativas a las acciones de inmersión lingüística del alumnado.
- El apartado 2 del artículo 52 de la LPGA regula como preceptivo el informe del Departamento competente en materia de hacienda cuando la disposición normativa implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros. En esta línea se expresa también la Circular 1/2021 de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, sobre la aplicación del artículo 13 de la Ley 4/2020, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, aplicable hoy a la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022. Sobre si éste es preceptivo o no, ya nos hemos pronunciado anteriormente.



- Se regula en el artículo 52.4 la obligación para la Dirección General que tramite la norma de elaborar una memoria explicativa de igualdad, que exponga detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma. El artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, dispone lo siguiente: *“El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma”*.
- El artículo 52.5 regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización, competencia de la persona titular de la Presidencia, que no es el caso. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).
- Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. Tal y como se ha avanzado en este informe, el proyecto de orden que se está tramitando es un reglamento ejecutivo por lo que, en consecuencia, procede la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón. Se recuerda que la solicitud del dictamen deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, las Direcciones Generales deberán elaborar una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, que acompañarán el proyecto de reglamento para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 58 de la LPGA, la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto, no existiendo previsión expresa sobre ello en el texto de la norma propuesto.

- III. Se analiza en este apartado la correcta adecuación del proyecto de reglamento/ley a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, tras su modificación por la Ley 4/2021, de 2 de julio.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de



junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa.

Se significa que deberán ajustarse las citas de las normas que se incluyen en el texto remitido a lo dispuesto en la directriz 54 y la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional que se incluye en el párrafo segundo de la parte expositiva, a lo dispuesto en la directriz 55.

Finalmente, se establece en la directriz 75 una obligación de lenguaje preciso, sencillo, claro y accesible al ciudadano, evitando un léxico vulgar, así como el uso de extranjerismos. Además, la directriz 76 prevé que la redacción de los textos normativos se adecue a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española, su Diccionario, y el Manual de Estilo que, en su caso, se publique en la página web del Gobierno de Aragón. Tomando en consideración ambas directrices, desde un punto de vista ortográfico o gramatical procede indicar lo siguiente:

- En la parte expositiva, párrafo segundo, debe suprimirse la locución “que” en *que establece los objetivos y principios de la misma*.
- En el párrafo quinto de la parte expositiva, donde dice *al Estado (18.1)*, debe decir “el Estado (18.1)”.
- En el artículo 5, donde dice *las establecidas*, debiera decir “los establecidos”.

IV. Finalmente se considera relevante informar lo siguiente sobre el contenido material de la norma:

- En cuanto a la parte expositiva de la norma, se hacen las siguientes consideraciones:
 - Se recomienda revisar la redacción del tercer párrafo, por resultar confusa su lectura y comprensión. Se considera debería citarse, dentro de las competencias exclusivas, la recogida en el artículo 71.4ª, referente a las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón y explicar mejor esta parte del párrafo referida a las competencias exclusivas.
 - En el quinto párrafo, donde dice *en el 73 la competencia compartida*, debiera decir “en el artículo 73 contempla la competencia compartida”. Por otro lado, no se alcanza a entender a qué norma se refieren las referencias (*art. 18.1*) y (*art. 15.3*) del final de este párrafo.
 - En el párrafo referido a las competencias del departamento en la materia, se estima preciso ahondar en las mismas en virtud del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del departamento.
 - Como ya se ha indicado, debe incluirse en la parte expositiva de la norma una justificación de la adecuación de ésta a los principios de buena regulación.
- Con respecto al artículo 2:
 - Apartado 1: debiera incluirse al final del apartado la expresión “en ese cuerpo docente y por la citada especialidad”.



- En los apartados 2.a) y 2.b), respecto del proceso de adquisición de nuevas especialidades no se determina cuáles son las titulaciones o requisitos establecidos para la adquisición de la especialidad docente en lengua aragonesa, y se apela a los establecidos legalmente, sin que exista previsión de tales titulaciones o requisitos en ninguna norma de rango legal. El Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, establece las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En nuestra Comunidad Autónoma, la Orden de 15 de marzo de 2012, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, establece el procedimiento para el reconocimiento de nuevas especialidades de los funcionarios del Cuerpo de Maestros con destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Aragón, remitiendo a la normativa estatal precitada, en su anexo, en cuanto a las especialidades reconocidas, sin que exista la especialidad reconocida en lengua aragonesa.
- En el apartado c) el requisito de los tres años de impartición de las áreas propias de esta especialidad no especifica si es desde que se reconoce la especialidad docente en lengua aragonesa o si se computa también el tiempo que se ha venido desempeñando labor docente en lengua aragonesa sin tener la especialidad creada.
- Con respecto al artículo 3:
 - Apartado.1: cabe decir en este apartado lo mismo que para el artículo 2.1.
 - Apartado 2: no se contemplan qué requisitos y nivel de titulación debe poseerse para el ingreso libre en dicha especialidad.
- Sería conveniente incluir alguna disposición al final de la norma que aclare la situación en la que quedarían aquellos docentes que actualmente tengan acreditación reconocida y estén impartiendo la lengua aragonesa, una vez se cree la especialidad docente.

Es cuanto procede informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica.

Estela Ferrer González

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.